



## Las incorrecciones del corregidor

MUÑOZ GARCÍA, Ángel

*Universidad del Zulia*

Quien pretenda tener una visión total de la sociedad colonial peruana y americana, y de los hilos ocultos que la movían, podrá obtenerla fácilmente recurriendo al *Thesaurus Indicus* del jesuita Diego de Avendaño; un segoviano emigrado casi niño al Perú, en donde ingresa en la Compañía de Jesús. Llegaría a ser Superior de su Colegio de Lima y Provincial de aquella jurisdicción jesuítica. Pero su importancia la adquirió como autor del *Thesaurus Indicus*, un despertador de conciencias, como él lo consideraba, en el que recorre los puntos capitales del gobierno de las colonias, señalando los escollos éticos que podían encontrarse. Para ello va estudiando las obligaciones de los distintos estratos de gobierno. Ciertamente no todas ellas; el *Thesaurus* no es ningún índice exhaustivo de tales obligaciones. Pero si alguien se sintiera defraudado por esto, obtendrá como contraparte la ventaja de saber cuáles eran las más incumplidas y cuáles, por consiguiente, los principales defectos de aquella sociedad.

En ese recorrido, le llegó el turno a los Corregidores. A ellos dedica el Título VI del *Thesaurus*, titulándolo *De Gubernatoribus et Praetoribus Indorum*, título –por cierto– similar al correspondiente de Solórzano Pereira<sup>1</sup>. Si, en principio, el traductor del texto

1 SOLORZANO PEREIRA, *Política Indiana*, L. V, c. II, *De los Gobernadores y Corregidores*, ed. de Francisco Ramiro de Valenzuela, Madrid, 1736-1739; ed. Francisco Tomás y Valiente, Ana Barro, Madrid, 1972 (en adelante cit. como SOLORZANO, *Política*).

podría dudar acerca de cómo traducir un término tan amplio y, por ello mismo, ambiguo como *Praetoribus*, las dudas desaparecen recurriendo al Derecho. Así lo hace uno de los clásicos autores estudiosos del tema, al que recurrimos para una primera aclaratoria. En efecto, el término *praetor* se usó en Roma para designar a quienes estaban a cargo de la administración de justicia; y así lo

usan los Emperadores, confundiendo los otros, que se dicen Praeses Provinciae o Praefectus Provinciae, o Praetor: de *praesidendo, praeundo*... tomándolos... por synónimos de Corregidores... Deste magistrado y oficio de Corregidor usaron los Romanos en sus gobiernos... y en los oficios del Emperador Teodosio se lee que tuvo Corregidor de Venecia, y de Campania y Tuscia<sup>2</sup>.

En tal sentido se usaba también el término en la época de Avendaño. Es verdad que, estrictamente hablando, utilizar la expresión “*praetor indorum*”, puede estar refiriéndose tanto a Corregidores, como a Alcaldes, y aun a Virreyes, Oidores y todo funcionario que tuviera que ver con el gobierno y la justicia. Ya decíamos que era un término ampliamente ambiguo. Sin embargo, parece referirse más a Alcaldes y Corregidores, puesto que de los demás Avendaño se había ido ocupando ya en otros Títulos. En tal sentido, la elección del término, amén de estar acorde con la tradición jurídica, nos parece perfecta para incluir equívoca e indistintamente a dichos dos cargos, de funciones no muy precisamente diferenciadas, no sólo para los historiadores de hoy, sino incluso para los autores de la colonia. Pero pensamos que se refiere más bien a los últimos, a los Corregidores; porque mientras tenía sentido hablar

2 CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, Política para Corregidores y Señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra, y para Prelados en lo espiritual y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados y otros Oficiales públicos, y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios de ellos, y de lo tocante a las Ordenes y Caballeros de ellas, Madrid, 1574 (luego la revisó; la mejor ed. resultó la de Amberes, 1750), ed. de B González Alonso, 2 vols., Madrid, 1978, L. I, c. 2, nn. 3-10 (en adelante cit. como CASTILLO DE BOBADILLA).

de un Corregidor de indios (*De Praetoribus Indorum*), diferenciado del Corregidor de españoles, no nos parece que lo tuviera tanto el hablar de Alcaldes de indios. Por eso hemos interpretado *praetor* como “Corregidor”.

No pretendemos en estas páginas hacer un estudio detenido de este cargo colonial. Mejores plumas lo han hecho de modo casi diríamos que exhaustivo e inmejorable. Y no sólo del cargo de Corregidor, tal como fue concebido para Castilla; sino, ya específicamente, del Corregidor de Indios, el de las colonias americanas<sup>3</sup>. Y

- 3 Aparte de las obras que se irán citando a lo largo de este trabajo, cfr., fundamentalmente, ARGUMEDO Y VILLAVICENCIO, J., *El corregidor, o advertencias políticas*, Jerez de la Frontera, 1619; AVENDAÑO, Pedro Núñez de, *De exequendis mandatis Regum Hispaniae, vulgo nuncupatis “Capítulos de Corregidores”*, Alcalá, 1543; AVILES, Francisco, *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum Pretorum*, Medina del Campo, 1557; GONGORA, Bartolomé, *El Corregidor sagaz. Abisos, y documentos morales, para los que lo fueron*, ed. de G. Lohmann Villena Valencia, 1960; GUARDIOLA Y SAEZ, Lorenzo, *El Corregidor perfecto, y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los Pueblos, y la mas recta administracion de Justicia en ellos; y avisado, entre otras cosas, de las muchas cartas y obligaciones de su Oficio*, En Madrid, 1785; HEVIA BOLAÑOS, Juan, *Curia Philippica*, Lima, 1603; PÉREZ, Diego, *Pragmáticas y Leyes hechas y recopiladas por mandado de... el Rey do[n] Fernando, y la Reyna doña Ysabel, Con algunas bulas concedidas por el Summo Pontífice en favor de la jurisdicció[n] Real para la buena gobernación y guarda de la Justicia. Con addición de muchas pragmáticas que hasta aquí no fueron impressas. En especial... las Leyes de Madrid, y de los Aranceles, y de los paños y lanas, y Capítulos de Corregidores, y leyes de Toro, y leyes de Hermandad. Con mas el nuevo Repertorio de todas las leyes y Pragmáticas y Bulas en este libro contenidas, concordando con otras leyes destos Reynos, y con las leyes... que su magestad del emperador don Carlos a fecho... en estos Reynos*, Medina del Campo, 1549; SANTAYANA, L., *Gobierno político y el corregidor*, Zaragoza, 1742.- En nuestros días, entre otros muchos: ALBI, F., *El corregidor en el municipio español bajo los Austrias*, Madrid 1943; BERMUDEZ AZNAR, A., *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; CASTAÑEDA, C., “The Corregidor in Spanish colonial administration”, en *The Hispanic. American Historical Review*, IX, 1929; ESPINOZA, W., “El alcalde mayor indígena en el virreinato del Perú”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XVII, Sevilla 1960; GONZALEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989; MALCA OLGUIN, O., “Ordenanzas para Corregidores del XIII virrey del Perú, Don Diego Fernández de Córdova, Marqués de Guadalcázar. Año 1626”, en *Revista del Archivo Nacional del Perú*, XIX, pp. 155-181; MORENO CEBRIAN, A., *El Corregidor de indios y la economía peruana del siglo*

habremos de comenzar por el equívoco al que aludíamos. Un equívoco fundamentalmente centrado en los cargos de Alcalde y de Corregidor, pero que –en virtud del primero de ellos– incluye asimismo la dualidad de Alcaldes Mayores y Alcaldes Ordinarios. Será éste el primer punto donde habremos de detenernos, porque tampoco queda muy clara, a menudo, la diferencia entre las funciones de estos dos Alcaldes.

Ante todo, se trataba de Alcaldes, no de Alcaldes. No se trata de éstos últimos; el Alcaide, del árabe *al-qa'id*, era el jefe de guardaciones o castillos. Se trata de los primeros. Alcalde, *al-qadí*, significa “juez”, era un cargo un tanto diferente a los actuales Alcaldes. Aparte de sus funciones de gobierno, estos funcionarios eran fundamentalmente jueces de primera instancia, en lo civil y criminal<sup>4</sup>, en aquellos municipios donde no había Corregidor o Alcalde Mayor: “proveeréis que donde huviere Corregidores salarizados, no haya Alcaldes Ordinarios”<sup>5</sup>. De hecho, fue un cargo que fue sustituido por el de Corregidor: “ha parecido aca que auiendo corregidor se podran escusar los alcaldes ordinarios”<sup>6</sup>.

Sin embargo suplían al Gobernador o Corregidor en caso de muerte de éstos, hasta la llegada del sustituto<sup>7</sup>. Dichos Corregidor y Alcalde Mayor constituían el tribunal de apelación de los Alcal-

XVIII, Madrid, 1977; PIÑA HOMS, R., “Ordenanzas para Corregidores y Alcaldes Mayores dadas por las autoridades indianas”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. II, México, 1995, pp. 1205-1220; TORD NICOLINI, J., “El Corregidor de indios del Perú: comercio y tributos”, en *Historia y cultura*, 8, Lima, 1974.

4 Cfr. SOLORZANO, *Política*, L. V, c. 1, nn. 2 y 14; Provisión a San Juan de Puerto Rico, 1537, ENCINAS, Diego, *Cedulario Indiano*, Madrid, 1596, III, p. 32 (en adelante cit. como ENCINAS); Cédula de 22-9-1560 al Gobernador de Castilla del Oro, ID., III, p. 31-32; Provisión de 1537, ID., III, p. 32.

5 Carta de 1575 a Francisco de Toledo, Encinas III, 39; cfr. SOLORZANO, *Política*, L. V, c. 1, n. 26.

6 Cédula de 26-11-1573 a la Audiencia de Nueva España: ENCINAS, III, p. 32.

7 Cédula de 8-12-1560 a Venezuela, ID. III, p. 30.

des Ordinarios<sup>8</sup>. Elegidos anualmente por el municipio, a principios de año<sup>9</sup>, los Alcaldes no podían optar de nuevo al cargo sino pasados otros dos años, excepto si fuera necesario reelegirlos por fuerza mayor<sup>10</sup>. Eran en número de dos<sup>11</sup>, uno encomendero y otro domiciliario, “personas honradas hábiles y suficientes que sepan leer y escreuir”<sup>12</sup>. Al tomar posesión de la alcaldía “hazen el juramento que se requiere de derecho”<sup>13</sup> y comenzaban a disfrutar de sus prerrogativas y a estar sometidos a sus obligaciones. Entre las primeras estaban el poder usar vara de justicia<sup>14</sup> y tener preferencia sobre todos los vecinos<sup>15</sup>. Entre las segundas, además de la citada de administrar justicia, debían vigilar la ciudad, incluyendo en ello rondas nocturnas, y cuidar del abastecimiento de los pueblos donde residen y de los precios de lo que en ellos se vende<sup>16</sup>. Según García-Gallo, la separación de estas funciones de gobierno y las de administración de justicia en diferentes cargos no sucedería sino hasta el siglo XIX<sup>17</sup>.

8 SOLORZANO, *Política*, L. V, c. 1, n. 23.

9 Cfr. ID., L. V, c. 1, nn. 2ss.; Provisión de 25-1-1531, ENCINAS, III, p. 32-33; Cédula de 26-5-1536 al Concejo de Santiago de Cuba, ID., p. 28; Provisión de 19-1-1537, ID., p. 29; otra a San Juan de Puerto Rico, 1537, ID., p. 32; otra a las Audiencias, de cómo ha de hacerse la elección, 15-10-1558, ID., pp. 34s.; Cédulas a Antonio de Ribera, 29-81-59, ID., p. 36; a la ciudad de Cartagena, 16-9-1564, ID., p. 33; al Concejo de ciudad de México, 18-12-1565, ID., p. 28; Carta a la Audiencia de Quito, 1571, ID., p. 33; Cédula a Francisco de Toledo, 20-10-1573 con otra inserta de 30-12-1571, ID., p. 36-37; Cédula de 6-2-1584 a los Virreyes de Indias, ID., p. 29; y otras muchas.

10 Carta al Virrey del Perú. de 27-7-1572, ID., III, p. 39.

11 Recopilación de leyes de los Reynos de Indias, Madrid, 1681, Lib. V, Tít. III, y Lib. IV, Tít. X, Ley I (en adelante cit. como *Recopilación*).

12 Cédula de 26-5-1536, al Concejo de Santiago de Cuba, ENCINAS, III, p. 28.

13 Provisión a las Audiencias, de cómo debía hacerse la elección, 15-10-1558, ID., III, pp. 34s.

14 Carta a la Audiencia de Quito, 1571, ID., III, p. 33; Provisión a las Audiencias, de cómo debía hacerse la elección, 15-10-1558, ID., III, pp. 34s.

15 SOLORZANO, *Política*, L. V, c. 1, n. 20; Cédula de 4-7-1570 a Nueva España, ENCINAS, III, p. 43.

16 Cédula de 16-9-1564 a la ciudad de Cartagena, ENCINAS, III, p. 33.

17 GARCÍA-GALLO, A., *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 866-7.

Por su parte, el Corregidor es también gobernante y juez como el Alcalde Ordinario. Pero, a diferencia de éste, no lo es a nivel municipal, sino ya a nivel distrital, en las cabeceras de provincia, según nos enseña Solórzano Pereira:

Como se fueron poblando y ennobleciendo más las provincias de las Indias con las muchas ciudades o colonias de españoles que se fundaron y vecindaron en ellas, y con haber reducido el mucho número de indios que andaba vagando por los campos a vida política... creció también más el cuidado de nuestros reyes, y no se contentando con la sola elección y administración de justicia de los alcaldes ordinarios... pusieron, así en la Nueva España como en el Perú y en otras provincias que lo requerían, corregidores o gobernadores en todas las ciudades y lugares que eran cabecera de provincia... para gobernar, defender y mantener en paz y justicia a españoles e indios que las habitaban, a imitación de lo que en los reinos de Castilla y León hicieron los Reyes Católicos<sup>18</sup>.

El de Corregidor fue un cargo creado en siglo XIV en ocasión de la reordenación judicial del reino de Castilla, como representante de la justicia real en los poblados realengos, extendiéndose con frecuencia su jurisdicción hasta fuera de los límites de la ciudad de su tribunal. Inicialmente, el cargo surge a petición de las Cortes de León, en 1339, que solicitan al rey Alfonso XI un juez temporal que corrigiera los abusos y restaurase la justicia en las poblaciones realengas. El éxito de los primeros Corregidores en sus funciones llevó a la Corona a implantarlos en todo el reino. Fue la primera vez que se utilizó el término Corregidor, que –en palabras de Castillo de Bobadilla– refería a “un Magistrado y Oficio Real que en los pueblos, o provincias contiene en sí jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el cual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos y puestos en ejecución los ac-

18 SOLÓRZANO, *Política*, L. V, c. 2, n. 1.

tos de buena gobernación. Trae vara en señal de señorío y cargo que ejerce”<sup>19</sup>.

Como tal magistrado real, y a diferencia de los Alcaldes Ordinarios, el Corregidor era nombrado por el rey. Estrictamente hablando, estaba ordenado

que ningun letrado pueda auer ni aya oficio ni cargo de justicia... en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros Reynos si no constare por fe de los notarios de los estudios auer estudiado en los estudios de qualquier vniuersidad de estos nuestros Reynos, o de fuera de ellos, y residido en ellos estudiando derecho canonico o civil, a lo menos por espacio de diez años, y que ayan edad de veynte y seys años por lo menos<sup>20</sup>.

Ya en Cédula del 6 de julio de 1493, los Reyes Católicos habían dispuesto esos diez años de estudios en Leyes<sup>21</sup>. Sin embargo, con frecuencia los nombrados no eran tales letrados, sino solamente legos en leyes, gente “de capa y espada”, en cuyo caso las decisiones que tuvieran que ver con materia de justicia quedaban reservadas a su teniente, que necesariamente había de ser letrado. Corregidor y Alcalde Mayor eran cargos superiores al de los Alcaldes Ordinarios. Y, según Solórzano, constituían el tribunal de apelación de éstos<sup>22</sup>.

Alcaldes Ordinarios y Corregidores concentraban pues las dos funciones locales, en tanto que los gobernadores y los alcaldes mayores ocupaban cargos provinciales. Unos y otros quedaban remitidos a una instancia superior: la Audiencia.

19 CASTILLO DE BOBADILLA, L. I, c. 2, n. 31.

20 Ley 2, L. III, Tít. IX de los Alcaldes Ordinarios, año 1566: ENCINAS, III, p. 10.

21 CHAMBERLAIN, R., “El Corregidor de Castilla durante el siglo XVI y cómo era sometido al juicio de residencia” en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXVII, 105, Caracas, 1944, pp. 10-37(aquí, p. 15) (en adelante cit. como CHAMBERLAIN).

22 OTS CAPDEQUI, J., *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*, Buenos Aires, Losada, 1945, p. 366. (en adelante cit. como OTS CAPDEQUI); SOLÓRZANO, *Política*, L. V, c. 1, n. 23.

Respecto a Alcaldes Mayores y Corregidores, autoridad tan destacada en la materia como García Gallo sostiene que sí hubo diferencia en Indias entre ambos cargos, por más que fueran mínimas. Al igual que en Castilla, el Corregidor se limitaba al ámbito local, mientras el Alcalde Mayor extendía su acción a un distrito. Por otro lado, el Corregidor desempeñaba funciones de gobierno y justicia, mientras el Alcalde Mayor sólo de justicia. El de Corregidor tendría carácter más local que el de Alcalde, éste más de carácter provincial. Se preferían, para las Alcaldías, las zonas más lejanas de la residencia del Gobernador y no se erigían en aquellas circunscripciones en que hubiese Corregidor.

Siempre fueron mucho más abundantes en Nueva España que en Perú, en donde había una mayor presencia de Corregidores. Estos tenían en su Corregimiento autoridad de primera instancia en lo civil y criminal, mientras el Alcalde Mayor tendría igual autoridad donde se encontrara y de apelación en todo su distrito. Pero la Alcaldía era una autoridad colegiada, mientras la del Corregidor lo era personal. Sin embargo, con frecuencia al Alcalde Mayor se le encomendaban también otras funciones, por lo que en la práctica era un cargo similar al de Corregidor. Aparte de esto, prácticamente no habría otras diferencias mayores. En tal sentido, García Gallo considera aceptable la afirmación de Solórzano de que se trataba de un solo oficio con doble nombre: "...a los cuales en el Perú llaman *corregidores*, y en la Nueva España *alcaldes mayores*"<sup>23</sup>. Tanto como para afirmar que "con la nueva introducción de los corregidores, parece que ya no se necesita de los alcaldes ordinarios"<sup>24</sup>.

Otros importantes autores modernos siguen también la opinión de Solórzano Pereira:

23 SOLORZANO, *Política*, Libro V, c. 2, n. 1; cfr. GARCIA GALLO, A., "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias", en *Memoria del I Congreso Venezolano de Historia I*, Caracas, 1972, pp. 299-347; también en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 695-741.

24 SOLORZANO, *Política*, L. V, c. 1, n. 25.



Análogas a las de los Gobernadores, pero circunscriptas a una demarcación territorial mucho menor –de ordinario una sola ciudad más o menos importante y su distrito– fueron las atribuciones de los funcionarios coloniales llamados Corregidores en una comarca y Alcaldes Mayores en otras. Esta diversidad de nomenclatura no implicaba diferencia alguna en punto a las facultades jurisdiccionales de unas y otras autoridades<sup>25</sup>.

Otros anotan que se trata de dos denominaciones entre las que sólo habría leves diferencias semánticas. Así vendría confirmado por algunas Cédulas. Ciertamente, Corregidor y Alcalde vendrían siendo, en una ciudad o distrito determinados, representantes delegados del Gobernador, con funciones similares a las de éste, aunque limitadas a dicha ciudad o distrito. A esa similitud de atribuciones se debería, señala Muro Orejón, el que la *Recopilación* de 1680 incluyera ambos cargos en el mismo Título II del Libro V<sup>26</sup>. Si atendemos a los primeros Corregidores en Castilla, éstos estaban en las ciudades llamadas de realengo, es decir las que dependían directamente del rey; mientras que los Alcaldes Mayores lo eran en los lugares de señorío, dependientes de un señor, quien casi siempre necesitaría de un alcalde letrado para administrar justicia.

El éxito de los primeros Corregidores hace que el cargo se extienda a todo el reino de Castilla. Fueron los Reyes Católicos quienes, al reorganizar la administración del extenso reino que gobernaban, lo institucionalizaron y normaron en 1500 con su *Ordenanza de Corregidores*<sup>27</sup>, convirtiéndolos en funcionarios funda-

25 OTS CAPDEQUI, p. 365-366.

26 MURO OREJON, A., *Gran enciclopedia Rialp*, Madrid, 1972, voz: Corregidor y Alcaldía Mayor.

27 Capítulos hechos por el rey e la reyna nuestros señores en los cuales se contienen las cosas que han de guardar e conplir los gouernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes de las ciudades villas e lugares de sus reynos e señoríos: fechos en la muy noble e leal ciudad de Seuilla a IX de junio de M. e d. (en adelante cit. como Capítulos 1500); estudio y descripción: MURO OREJON, A., “Los Capítulos de Corregidores de 1500”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XIX, Sevilla,

mentales de su intención centralizadora. Esta *Ordenanza* o *Capítulos de Corregidores* fueron luego la base para los Títulos V-VII del Libro III de la *Nueva Recopilación*<sup>28</sup>. Posteriormente, “Felipe II hizo de la institución de corregidor, junto con la de la *residencia*, el punto central del sistema por el cual dilató su absolutismo a los rincones más remotos de sus reinos castellanos”<sup>29</sup>.

Como era de esperar, junto con los cargos de la administración castellana, sus beneficios y virtudes pasaron a las colonias americanas. Y también –como también era de esperar– sus vicios. Paralelamente, pasaron también las instituciones castellanas que deberían remediarlos. Y, dado que los territorios conquistados se consideraban propiedad personal del rey, esto es, territorios reallengos, la figura del Corregidor pasó a las colonias. Así, bajo el gobierno colonial que centralizaba el Virrey, la administración de los distritos quedó a cargo de Corregidores y Alcaldes Mayores. Aunque hay que señalar una diferencia con los Corregidores castellanos; y es que, en las colonias, prácticamente todos los Corregidores lo fueron de capa y espada. Pero la diferencia mayor –y hasta cierto punto obligada– quizá sea el de la existencia en las colonias de Corregidores de españoles y Corregidores de indios; los últimos para ocuparse ante todo de la evangelización y civilización de los indios.

Aunque sobre el origen de la institución en América, el investigador Lohmann Villena piensa que “la fecha precisa continúa incógnita”, fue precisamente en Perú donde se nombró el primer Corregidor de indios<sup>30</sup>. De acuerdo con el mismo Lohmann, “la figura jurídica de la institución del Corregidor de Lima, aunque comienza a tener efectividad legal sólo a partir de 1548, en que defi-

1962, pp. 699-724 (en adelante cit. como MURO OREJON, Anuario).

28 Madrid, 1567.

29 Chamberlain, p. 12.

30 LOHMANN VILLENA, G., *El Corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Lima, 2001, p. 85, nota (en adelante cit. como LOHMANN, *Corregidor Austrias*); cfr. SOLORZANO, *Política*, Lib. V, c. 2, n. 2.

nitivamente pacificado el Perú se entroniza con toda su omnipotencia la soberanía mayestática, rompe a perfilarse, con algunas alternativas, ya desde el día siguiente de la erección del Cabildo”<sup>31</sup>.

Lohmann también señala que “el primer Corregidor efectivo, que taxativamente ostenta tal denominación, fue Antonio de Ribera, cuya provisión suscribió La Gasca el 29 de diciembre de 1549”<sup>32</sup>. A los motivos generales que pudieran exigir la existencia de estos funcionarios, se unía en las colonias el mal funcionamiento a que habían llegado las encomiendas, a las que estaban llamadas a sustituir los corregimientos: “y pondréis personas hábiles que sean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en justicia a los dichos Indios, y los hagan industrial en las cosas de nuestra sancta Fe... a estos a quien ansi dieredes cargo de los dichos Indios llamareys Corregidores”<sup>33</sup>.

También:

vos mando que luego que esta veais os informéis que pueblos encomendados ay en essa nueva España a Españoles, y assi informados los metais debaxo de la jurisdiccion de los dichos corregimientos que ay en essa tierra, y se proueen en nuestro nombre, adjudicando a cada corregimiento los pueblos mas comarcanos, o que en mas comodidad les caygan. Y esto hecho a los corregidores que estuuieren proueydos, y se proueyeren, darles heys poder y facultad para conocer en ciuill y criminal<sup>34</sup>.

Y todavía: “a nos se ha hecho relacion, que para el buen gouierno de los pueblos del Marquesado del Valle conuendria que

31 LOHMANN VILLENA, G., “El Corregidor de Lima. Estudio histórico-jurídico”, en *Anuario de Estudios Americanos*, IX, Sevilla, 1952, pp. 131-171 (aquí, p. 133).

32 ID., p. 139. En este mismo trabajo, el autor expone los vaivenes experimentados en la ciudad de Lima acerca de tener Corregidores o Alcaldes.

33 Instrucciones a la Audiencia de México, 1530: ENCINAS, vol. III, p. 17.

34 Cédula a la misma Audiencia, de 8-11-1550: ID., p. 19; también: Cédula al Virrey de Nueva España, de 21-4-1574, para que se reparta en corregimientos el Marquesado del Valle: ID., III, p. 21

se repartiessen en corregimientos... os mando que la guardeis, repartiendo los lugares del dicho Marquesado en Corregimientos”<sup>35</sup>.

Hemos señalado el requisito de ser letrado para poder ser nombrado Corregidor, así como el poco caso que se hizo con frecuencia de ello. Desde luego, siempre se podría alegar que el recurso a las Audiencias podría solventar los errores jurídicos cometidos por estos funcionarios de primera instancia. Pero también es verdad que las distancias, sobre todo en el caso de América, terminaron por acrecentar, en la práctica, la autoridad de los Corregidores. Sin que pretendamos decir que esta práctica –de nuevo: sobre todo en América– hubiese resultado necesariamente negativa. A fin de cuentas, los Corregidores de capa y espada podían contar con sus Tenientes, que habían de ser todos letrados. Estos se encargarían de compensar la frecuente ineptitud de sus titulares. Ineptitud jurídica, queremos decir, y no necesariamente en general. Por lo menos en el caso que reseña Bruno: “No hay que olvidar que a un corregimiento del Alto Perú, y con preferencia al de Chuquiabo (La Paz), aspiró inútilmente en 1594 nada menos que el príncipe de las letras castellanas don Miguel de Cervantes Saavedra”<sup>36</sup>.

Esos tenientes eran nombrados, en un principio, por los mismos Corregidores. A partir de 1579, y debido a la negociación que éstos exigían por ello, los tenientes debían ser aprobados por el Consejo Real; pero igual se siguió negociando con las candidaturas. Por lo que el Consejo Real determinó que no se recibiría otro ingreso que el permitido por ley. Ese nombramiento, por Real Provisión de 1618, terminó siendo atribución del Consejo Real; hasta que en 1632, Felipe IV devolvió a los Corregidores la elección y remoción de sus tenientes<sup>37</sup>. Los requisitos para teniente de Corregidor eran no ser nativos del corregimiento, no tener parentesco hasta cuarto grado con el Corregidor –“que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que el lleua en

35 Id. al Virrey, 21-4-1574; *Ibidem*; *Recopilación*, Lib. V, Tít. II, Ley 3.

36 BRUNO, C., *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, p. 86.

37 CHAMBERLAIN, p. 20.

cargo... que no sean sus parientes dentro del cuarto grado”<sup>38</sup>– y los citados diez años de estudios jurídicos.

Como para los cargos que concedían los Virreyes y las Audiencias, también para Corregidor debían ser preferidas las personas

beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de la causa pública; limpias, rectas y de buenas costumbres; y tales que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios o encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo ni impedimento alguno<sup>39</sup>.

A éstos, seguirían en preferencia los descendientes de descubridores y conquistadores, “porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados”<sup>40</sup>. Y, finalmente, seguirían los que alegaran especiales méritos de servicio a la Corona. Entre todos ellos, se prefería a los casados y con casa abierta, por sobre los solteros: “sean preferidos los que fueron conquistadores, y después los pobladores casados y los que ouieren seruido y residido en esas partes”<sup>41</sup>. Ya anteriormente Avendaño se había referido al tema de estas preferencias<sup>42</sup>. Taxativamente había sostenido que “el premio propio de los Conquistadores son las encomiendas de indios”<sup>43</sup>. Pero, si los Corregimientos venían a subsanar y sustituir a las encomiendas, habría que pensar que aquéllos, como éstas, habían de

38 Cédula de 11-8-1552 al Virrey de Nueva España, ENCINAS, III, p. 10; cfr. Cédula de 24-12-1561 al Virrey del Perú, ID., p. 25.

39 *Recopilación*, Lib. III, Tít. II, Ley 13.

40 ID. Lib. III, Tít. II, Ley 14; AVENDAÑO se ocupó del tema de los beneméritos en *Thesaurus Indicus*, Amberes 1668, Tít. I, cc. V-VII (en adelante cit. como AVENDAÑO).

41 Cédula de 24-12-1561 al Virrey del Perú, ENCINAS, III, p. 25; Cédula 18-12-1565, al Concejo de la ciudad de México, ID., p. 28.

42 AVENDAÑO, Tít. I, nn. 83-88 y 89-97; Tít. II, nn. 14-21.

43 ID., Tít I, c. VI, n. 57.

considerarse premios para los beneméritos. Por más que, en el número siguiente, sostenga que los Reyes podían conceder las encomiendas a cualquiera. Con las excepciones oportunas, por supuesto; como cuando el Virrey Conde del Villar llega a Lima y, quizá para congraciarse de entrada con el Arzobispo, nombra Corregidor a Francisco Quiñones, cuñado de Su Ilustrísima<sup>44</sup>.

Muy de pasada, y remitiéndose a lo que en Títulos anteriores había dejado sentado, Avendaño opina acerca de la compra de estos cargos<sup>45</sup>. Negando absolutamente que los Virreyes pudieran venderlos<sup>46</sup>, centraba la discusión en si podían hacerlo los Reyes. Fiel a su probabilismo, y habiendo autores que aceptaban la licitud del caso, Avendaño lo admite como probable. Pero, personalmente, opina abiertamente que

“no pueden venderse lícitamente los cargos en los que se ejerce jurisdicción solamente a los Indios. Lo pruebo: porque lo que buscan los compradores en tales cargos no es reputación, sino utilidad y riqueza; luego, como la ansiedad del comprador es por recabar el dinero pagado y mucho más, necesita gravar en exceso a estos míseros y aparejarse con su sangre este turbio banquete de avaricia”.

“Y como es más lo que se da por el cargo que lo que proporciona el salario, los compradores se ven obligados a servir sin salario del Rey, y habrán de rapiñar de las entrañas de los Indios. Pero el que los Ministros Regios sirvan sin salario y que al impartir justicia en su nombre lo arañen de otro lado es absolutamente indigno y sabe a talante turco, cuando sin embargo estos dos grandes máximos Monarcas del mundo son diametralmente contrarios... Entonces, ¿qué más deshonoroso para el Imperio Español que el que se pudiera decir otro tan-

44 Ocurría esto el 6-4-1587: cfr. ORTIZ DE LA TABLA, J., *Cartas de Cabildos Hispánicoamericanos. Audiencia de Lima I*, Sevilla, 1999, p. 19.

45 AVENDAÑO, Tít. VI, n. 0.

46 ID., Tít. III, nn. 43-50.

to, esto es que los Gobernadores, defraudados en su sueldo, se pongan en ceba con el botín de las Provincias Indias?<sup>47</sup>.

El caso es que esta compra-venta se daba. A pesar de los reclamos de voces tan autorizadas como, por ejemplo, la de Solórzano: “no se den a los que los pretenden ansiosamente, y mucho menos a los que los negocian o compran por dineros u otros caminos torcidos”<sup>48</sup>. Tampoco Avendaño estaba de acuerdo con este procedimiento de acceder al cargo, cuando se quejaba del trato que se daba a “los Indios, a favor de los que se consiguen pocos funcionarios solícitos”. A propósito de estos nombramientos, sostenía categóricamente que “no pueden venderse lícitamente los cargos en los que se ejerce jurisdicción solamente a los Indios”<sup>49</sup>.

Un caso especial de estas compras fue el de Gabriel López de Peralta, quien en 22-9-1643 ofrecía en Nueva España unas tierras en jurisdicción de Celaya, valoradas en 500.000 pesos, para que se fundara allá la ciudad de San Andrés de Salvatierra, a condición de que se le diera el “título de fundador de dicha ciudad y de oficio de corregidor perpetuo de ella en el suplicante y sus hijos, nietos y descendientes... y que el oficio de corregidor fuese con el título de teniente de capitán general”<sup>50</sup>. Y se daba también la compra-venta del cargo de Teniente de Corregidor; algo en lo que Avendaño considera que quedaba “sobre todo” gravada la conciencia del Corregidor. El acento se debió, sin duda, al hecho de que de los tales Tenientes dependían sobre todo las decisiones de justicia<sup>51</sup>.

47 ID., Tít. I, nn. 161-169; las citas corresponden a los nn. 168 y 169.

48 SOLÓRZANO, L. V, c. 2, n. 4.

49 AVENDAÑO, Tít. IV, n. 220, y Tít. I, n. 168 respectivamente. Texto de Título de Corregidor, en LEVILLIER, R., *Gobernantes del Perú*, vol. IX, Madrid, 1925, p. 121; LOHMANN, *Corregidor Austrias*, pp. 640-643.

50 SOLANO, F., *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana (1601-1821)*, vol. II, Madrid, 1996, p. 61 (en adelante cit. como SOLANO); cfr. También, MORENO CEBRIAN, A., “Venta y beneficios de los corregimientos peruanos”, en *Revista de Indias*, 143-144, Madrid, 1976; PARRY, J., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies Under the Hapsburgs*, Los Angeles, 1953.

51 Cfr. AVENDAÑO, Tít. VI, n. 26; también LOHMANN, *Corregidor Austrias*, pp. 437-445.

Al cargo de Corregidor tenían prohibido el acceso los familiares y criados de las autoridades indianas, los encomenderos –“...vos mando... que no sean corregidores los que ansi tuuieren Indios encomendados en sus encomiendas ni fuera dellas”<sup>52</sup>–. Sin embargo, Suardo recoge el hecho de que el 17 de agosto de 1630 “se leyó en el Cavildo Secular desta ciudad una Real Cedula de Su Majestad en que permite que los vecinos feudatarios y encomenderos deste Reyno, puedan tener Corregimientos”<sup>53</sup>. Tampoco podían desempeñar el cargo los vecinos del lugar –“yo vos mando que no preueays de ningun corregimiento en essas prouincias en ninguna ciudad ni pueblo de ellas a persona que fuere vezino y natural de la tal ciudad o pueblo”<sup>54</sup>–, los Religiosos –“mandamos otrosi, que de aquí adelante... ningun religioso no aya ni pueda ser proueydo ni auer officio de corregimiento”<sup>55</sup>–, así como los que vivían producto de oficios considerados viles: “que no tengan oficios viles o tiendas de mercaderías en que ejerzan y midan actualmente por sus personas”<sup>56</sup>.

Las raíces de esta última disposición habría que buscarlas mucho antes. Platón no se anduvo con rodeos:

La naturaleza no ha hecho zapateros ni herreros; semejantes ocupaciones degradan a quienes las ejercitan: viles mercenarios, miserables sin nombre que son excluidos, en razón de su estado, de los derechos políticos. En cuanto a los comerciantes, acostumbrados a mentir y engañar, no se les sufrirá en la ciudad sino como un mal necesario. El ciudadano que se envileciere, haciéndose tendero, será perseguido por este deli-

52 Cédula de 10-5-1554 a la Audiencia del Perú, ENCINAS, III, p. 8; otra de 1563 a las Audiencias de Indias, *Ibidem*; otra más de 15-1-1569 al Virrey Toledo, ID., III, p. 9 (erróneamente la edición dice p. 7).

53 SUARDO, Juan Antonio, *Diario de Lima (1629-1636)*, ed. R. Vargas Ugarte, Lima 1936, vol. I, p. 93 (en adelante cit. como SUARDO).

54 Cédula de 15-1-1569 al Virrey Toledo, ENCINAS, III, p. 9 (erróneamente la edición dice p. 7).

55 Ley 14, Lib. 3, Tít. 5 de asistentes y corregidores del Libro de la Recopilación de las leyes del Reyno, 1566, ID., III, p. 9 (erróneamente la edición dice p. 7).

56 SOLORZANO, *Política*, L. V, c. 1, n. 7.



to; y si se le probare, será condenado a un año de prisión. El castigo será doble a cada reincidencia<sup>57</sup>.

Aristóteles no se separa mucho de su maestro:

En los tiempos antiguos y en algunos lugares, los trabajadores manuales eran esclavos y extranjeros, y por eso aún hoy lo son la mayoría. La ciudad más perfecta no hará ciudadano al trabajador. En el caso de que éste también sea ciudadano, la virtud del ciudadano de la que antes hablamos no habrá de aplicarse a todos, ni siquiera solamente al libre, sino a los que están exentos de los trabajos necesarios<sup>58</sup>.

Cicerón no fue mucho más condescendiente: “Vulgares y sórdidas son las ganancias de todos los mercenarios, que venden no su habilidad, sino su trabajo manual... Todos los artesanos realizan también artes sórdidas, pues un taller no puede tener nada digno de un hombre libre”<sup>59</sup>. Esta opinión sobrepasó la época de Avendaño. Hablando de la honra y la deshonra, en el siglo XVIII, el venezolano Juan Antonio Navarrete escribía todavía:

Este asunto ha dado mucho pie para varias producciones literarias, ya por la preocupación fantástica de los hombres, ya por varias leyes que se han formado en España acerca de Oficios y Artes para establecer lo conveniente en orden a su estimación y aprecio y los privilegios que deban gozar como útiles a la República... La última Cédula Real de 1783, puso fin a todo declarando por honrados todos los ofi-

57 PLATON, *República*, L. V, ed de J. Pabón S. de Urbina, Madrid, 1999.

58 ARISTOTELES, *Política*, 1278a 5-11, ed. de J. Marías y M. Araújo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

59 “Illiberales autem et sordidi quaestus mercenariorum omnium, quorum operae, non quorum artes emuntur; est enim in illis ipsa merces auctoramentum servitutis... Opificesque omnes in sordida arte versantur; nec enim quicquam ingenuum habere potest officina”: CICERON, *De Officiis*, I, 150, en GUILLEN CABALLERO, J., *Marco Tulio Cicerón. Sobre los deberes*, Tecnos, Madrid, 1989.

cios con que unos hombres sirven a otros, sin exceptuar ni aun al carnicero<sup>60</sup>.

En Castilla, el Corregidor duraba en su cargo un año, extensible a dos, a petición de los habitantes del corregimiento; sin que por circunstancia alguna pudiera extenderse más tiempo. Felipe II practicó la prórroga por uno, dos o más años, o permitía seguir en funciones hasta la llegada del sucesor; siempre que se hubiese desempeñado satisfactoriamente. Sin embargo Castillo de Bobadilla dice que cuando él escribía su *Política*, la mayoría de los Corregidores habían ejercido por más de cinco años<sup>61</sup>. Para los Corregidores de Indias, la duración era de cinco años, si el nombrado residía en la Corte, de tres si vivía en América, y de dos si era nombrado por autoridades indianas. Continuando en el cargo, como se dijo, hasta la llegada del sucesor. En caso de muerte o abandono, si éste era de provisión real, la autoridad local nombraba un interino, hasta la llegada del sustituto nombrado por el rey.

Antes de tomar posesión, el nuevo Corregidor debía hacer juramento de cumplir religiosamente las *Ordenanzas* respectivas: "...si estuieren en nuestra corte quando los proueyeremos de los dichos oficios hagan juramento en el nuestro Consejo de las Indias de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder..."<sup>62</sup>. Presentadas las credenciales a las autoridades locales de su corregimiento junto con el inventario de bienes, era juramentado de nuevo para poder entrar en funciones. En la *Recopilación* se encuentra el texto del juramento que debían emitir los Corregidores de indios nombrados en España; por su parte, Lohmann Villena recoge el texto que, en 1666, estaba vigente en Lima<sup>63</sup>.

60 NAVARRETE, J., *Arca de letras y Teatro Universal*, ed. B. Bruni Celli, vol. I, Caracas, 1993, p. 350.

61 CHAMBERLAIN, pp. 17-18.

62 Capítulo de Corregidores, año 1530, ENCINAS, III, p. 1; cfr. MURO OREJON, *Anuario*, p. 700.

63 Capítulo 1 de las *Ordenanzas* de 1500; Provisión a las Audiencias, de 15-10-1558, ENCINAS, III, pp. 34s. Texto juramento: *Recopilación*, Lib. V, Tít. II, Ley 7; LOHMANN, *Corregidor Austrias*, pp. 644ss.; cfr. SOLORZANO, *Política*, Libro V,

Graves injusticias hacia los indios debía producir la desidia usual con cuanto se refería a este juramento, a juzgar por la insistencia de Avendaño, quien dedica al tema tres de los cuatro capítulos del Título VI. Ya de entrada, se hace eco de las discusiones del momento: “acerca de su obligación hay hace ya tiempo una fuerte controversia, pretendiendo muchos que está absolutamente vigente, y que así lo manifiesta la misma fórmula”<sup>64</sup> Según ésta, en efecto, el nuevo Corregidor juraba que “...durante el tiempo del dicho Corregimiento, guardaré y cumpliré todo lo que conforme al bando hecho y mandado publicar...”<sup>65</sup>. Pero debía ser asunto de encendida polémica, en la que Avendaño adopta la opinión general de los representantes de la Iglesia quienes, en general, según Solórzano, opinaban a favor de la obligatoriedad del juramento. El Oidor anota que en Lima los jueces eclesiásticos pretendían incluso proceder contra los Corregidores que quebrantasen tal juramento; y que aducían a favor de esta posición a autores como Covarrubias, Castillo de Bobadilla, Farinacci, Marta y otros. Sin embargo, en el número siguiente, el Oidor se muestra partidario de la opinión contraria. “Otros, y ciertamente no de entre los Maestros de menos fama, opinan en sentido contrario, sosteniendo que la obligación del juramento es ínfima, debido a que no ha sido aceptada en la práctica, por cuanto todos los Corregidores se dedican al comercio, sabiéndolo e incluso fomentándolo los Virreyes”<sup>66</sup>.

De hecho, una nota marginal al Capítulo de Corregidores de Indias de 1530, recogido por Encinas anota: “Este juramento ha mas de cuarenta años que no se toma en el Consejo”<sup>67</sup>.

El que no hubiese sido aceptado en la práctica sería argumento de especial peso en una época de moral casuista, en la que “usus

c. 2, n. 10.

64 Para todo este tema del juramento, cfr. AVENDAÑO, Tít. VI, n. 1.

65 LOHMANN VILLENA, *Corregidor Austrias*, p. 644.

66 SOLÓRZANO, *Política*, Libro V, c. 2, n. 11s. Sobre este punto, cfr. LOHMANN, *Corregidor Austrias*, pp. 414-417.

67 ENCINAS, I, p. 42.

facit morem”. Por otra parte, sería un caso más de aplicación de la regla empírica “se acata, pero no se cumple”. No obstante, por el año de 1632 parece estar en uso en Lima, a juzgar por la expresión “el acostumbrado juramento” de que se habla a propósito de la toma de posesión de Sancho del Prado como Corregidor de Ica<sup>68</sup>. No pudieron faltar Corregidores que quisieron escapar a las obligaciones del juramento “jurando con la boca, pero no con el corazón”<sup>69</sup>. No es invento de Avendaño. A falta de Virrey, la Audiencia de Lima reconocía en 1666 la existencia de Corregidores que “o no juraron, o lo hicieron con abstracción”. Quizá por ello (o a pesar de ello), el texto del juramento expresaba que éste se hacía “sin que use de abstracción alguna”<sup>70</sup>.

Inicialmente, el sueldo de los Corregidores se convertía en algunos bienes –comestibles, trabajo– que los indios de su jurisdicción les aportaban. Bienes que se convirtieron luego en una parte de los tributos que dichos indios pagaban; aunque, para evitar abusos, pronto el salario fue pagado por la Real Hacienda. Por supuesto, siempre les pareció escaso; pero, más que en su salario, el Corregidor cifraba sus intereses económicos en los múltiples negocios que, aprovechándose de su cargo, tenían al alcance de la mano. Dependiendo de su autoridad la mayor parte del comercio –si no todo– en su distrito, aprendieron pronto a cómo fijar precios ventajosos para ellos, y a cómo realizar pingües cohechos, sobornos y monopolios.

Sus atribuciones y obligaciones están fijadas en los *Capítulos* de 1500 de los Reyes Católicos, modificadas por Carlos I, en 1530, para las Indias en los *Capítulos para gobernadores, corregidores y otras justicias de Indias*<sup>71</sup>, y perfeccionadas por las diferentes *Ordenanzas* que fueron dando diferentes Virreyes. Ya que-

68 SUARDO, I, p. 210.

69 AVENDAÑO, Tít. VI, n. 1.

70 LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 649.

71 Pueden verse en PUGA, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, México 1563 (México, 1985).

dó anotado que el de Corregidor fue un cargo nacido principalmente para la administración de justicia en primera instancia<sup>72</sup>. A pesar de que, sobre todo en Indias, la mayoría de ellos no eran letrados, sino legos. Por ello, debían asesorarse para sus sentencias por sus Tenientes; y, a diferencia de los Alcaldes, normalmente letrados, el Corregidor de Indias vestía de negro, si bien sin golilla; y debía portar vara, símbolo de la justicia y signo externo de su autoridad<sup>73</sup>.

Las causas que se incoarían ante su jurisdicción podían ser todas, incluso las que tenían que ver con homicidios<sup>74</sup>; de las que, obviamente, no estaban libres los mismos Corregidores: Suardos cuenta cómo el 27 de diciembre de 1631, Cristóbal de Villalobos y Lara, Corregidor de los Yamparaez, “avia ahorcado con una toca a su muger”<sup>75</sup>. También las causas de “alcabalas, sisas, imposiciones, descaminos y recudimientos de rentas”<sup>76</sup>. Asimismo, debían intervenir en otros casos claramente de su competencia, como eran los referentes a los “juegos vedados y tableros, aplicando a los jugadores las oportunas penas sin igualas, cautelas ni fraudes”<sup>77</sup>. Y en otros que rozaban ya con el foro eclesiástico, como los de blasfemos<sup>78</sup> y adivinos<sup>79</sup>, amancebados y usureros<sup>80</sup> —muy en especial de las mancebas de clérigos, frailes y casados<sup>81</sup>—. Hablando en general, el Corregidor tenía autoridad para intervenir en todos los pecados públicos<sup>82</sup>. Pero pronto, lo que comenzó siendo un funcionario judicial, fue adquiriendo progresivamente otra serie de facultades, sobre todo en Indias. “La autoridad del corregidor en su dis-

72 *Capítulos* de 1500, cc. 2 y 9; MURO OREJON, *Anuario*, p. 710.

73 *Capítulos* de 1500, c. 42; MURO OREJON, *Anuario*, p. 703.

74 *Capítulos* de 1500, c. 15; MURO OREJON, *Anuario*, p. 710.

75 SUARDO, I, p. 209.

76 *Capítulos* de 1500, c. 13; MURO OREJON, *Anuario*, p. 710.

77 *Capítulos* de 1500, cc. 29 y 50; MURO OREJON, *Anuario*, p. 712.

78 *Capítulos* de 1500, c. 25; MURO OREJON, *Anuario*, p. 712.

79 *Capítulos* de 1500, c. 53; MURO OREJON, *Anuario*, p. 713.

80 *Capítulos* de 1500, c. 50; MURO OREJON, *Anuario*, p. 713.

81 *Capítulos* de 1500, c. 47; MURO OREJON, *Anuario*, p. 713.

82 *Capítulos* de 1500, c. 47; MURO OREJON, *Anuario*, p. 712.

trito... era suprema en todas las materias de gobierno y justicia... Era en sentido absoluto el jefe ejecutivo de su distrito y presidía el ayuntamiento municipal”<sup>83</sup>.

Según los *Capítulos* de 1500, era competencia del Corregidor el nombramiento de Alcaldes y Alguaciles<sup>84</sup>; pero sin que pudiera hacer recaer estos nombramientos en los vecinos naturales de la tierra, ni en parientes suyos hasta el cuarto grado<sup>85</sup>; y sin que pudiera arrendarlos<sup>86</sup>. Era asimismo competencia suya el convocar y presidir el ayuntamiento, que no podía sesionar sin él, correspondiéndole asiento preferente en los actos en que el ayuntamiento asistía corporativamente. “En lo que atañe a sus vinculaciones jerárquicas con el Cabildo, en su condición de supremo mando nato del mismo, el Corregidor no disfrutaba de voto, empero lo tenía decisorio en caso de empate entre los Regidores”<sup>87</sup>. En el caso de los Corregidores de indios, tenían a su cargo las poblaciones indias, debiendo residir en ellas, supervisando su gobierno y administración<sup>88</sup>. A todos ellos –Corregidores castellanos y de indios– se les permitía una ausencia de noventa días al año; de ser la ausencia mayor, y por más que designaran sustituto, el cargo quedaba *ipso facto* vacante<sup>89</sup>.

Como autoridad gubernativa, el principal deber del Corregidor consistía en ser ejecutor de las disposiciones del Cabildo. Y el del Corregidor de indios, atender ante todo a la civilización y evangelización de los indígenas, y ocuparse del buen trato a éstos, dictando para ello las medidas oportunas. Como justificación principal de la conquista, se insiste de continuo en el cuidado que los Co-

83 CHAMBERLAIN, p. 14.

84 *Capítulos* de 1500, cap. 4; MURO OREJON, *Anuario*, p. 705; cfr. Cédula de 16-4-1559 a la Audiencia de Guatemala, ENCINAS, III, p. 5.

85 *Capítulos* de 1500, c. 4; MURO OREJON, *Anuario*, p. 705.

86 *Capítulos* de 1500, c. 16; MURO OREJON, *Anuario*, p. 706.

87 CASTILLO DE BOBADILLA, P. II, Lib. I, cap. VI, n. 35; cfr. CHAMBERLAIN, p. 24.

88 Cédula de 16-2-1536 a la Audiencia de Nueva España, ENCINAS, III, p. 18-19.

89 CHAMBERLAIN, p. 27.

regidores habían de poner en ello. En instrucciones que se enviaban a Nueva España, se recordaban las disposiciones que en los *Capítulos* –primeras ordenanzas de Corregidores para las Indias– había dado en 1530 Carlos I: “tendréis especial cuidado de que los indios de vuestra jurisdicción sean industriados y enseñados en las cosas de nuestra fe católica y doctrina cristiana y se les administren los sacramentos y sean bien tratados”<sup>90</sup>. Disposiciones que repetía, en 1565, el Gobernador García de Castro: “aveys de procurar con mucho cuidado que los yndios se reduzgan a pueblos como por S. M. esta mandado, para que mejor se puedan doctrinar en las cosas de nuestra sancta fee catholica”<sup>91</sup>. No otra era la intención que, en 1580, motivaba las nuevas disposiciones sobre lo mismo, del Virrey Toledo: “por quanto lo principal que se a de pretender en lo que toca a los naturales como cossa de mas importancia es su conversión y que sean para esto edificados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica...”; señalando castigos precisos al respecto, llegando hasta condenación a curiosa muerte: “que tengan cuenta que no se hagan idolatrias y borracheras y otras cosas del tiempo de la gentilidad: ...por la primera vez le serán dados cien açotes y será tresquilado públicamente y por la segunda será condenado a muerte natural asi el que lo hiziere como el que lo encubriere”<sup>92</sup>.

Para mejor cumplir sus responsabilidades de gobierno, tenía la obligación de visitar anualmente su distrito<sup>93</sup>. A estos Corregidores de indios es a los que se refiere principalmente Avendaño.

De manera especial debía velar por la recaudación justa de tributos, impuestos de alcabalas, almojarifazgos y similares, sin

90 “Instrucción a Alcaldes y Corregidores de Nueva España de 1561-1571”, en CUEVAS, M., *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, 1973, cap. II.

91 “Ordenanzas de corregidores del gobernador García de Castro. 1565”, n. 3, en LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 563.

92 ID., nn. 15 y 3, pp. 600-601 y 592. Estudio general de las atribuciones y obligaciones del Corregidor, en LOHMANN, *Corregidor Austrias*, cap. VIII, pp. 261-276.

93 *Capítulos* de 1500, cap. 6; MURO OREJON, *Anuario*, p. 709; ENCINAS, III, p. 11.

menoscabo de los intereses de la Corona y sin sobrecargar injustamente a los vecinos. Sobre el mismo tema, les correspondía controlar semestralmente la entrada y salida de su distrito, de caballerías, armas, moneda<sup>94</sup>; para ello, debían

informarse de los portazgos, almojarifazgos, castillerías, borras, asaduras y otras imposiciones, vanajes y estatutos que se llevan en las ciudades de realengo y de señorío, ya sean antiguos o nuevos; de si aquéllos se han incrementado; de la razón de su establecimiento; y del título o prescripción inmemorial en que se basan los nuevos, castigando los ilegales<sup>95</sup>.

Por lo mismo, debían ocuparse de la contratación y transporte en su distrito, de modo que estuviera siempre bien provisto de carne, pescado y otros alimentos e insumos, en buen estado, controlando pesas, medidas y precios, y en especial los mesones y ventas<sup>96</sup>. No debe pasar inadvertido el control que debía tener el Corregidor sobre la citada entrada y salida de caballerías, esencial para aprovisionar al distrito de las diferentes vituallas. Una noticia que aporta Suardo puede dar idea de la magnitud de ese movimiento de acémilas, cuando anota cómo “se truxeron a esta ciudad y se depositaron en el deposito General della ducientas y setenta mulas con sus aparejos, de la recua de Rodrigo Perez de Huerta, por estar preso”<sup>97</sup>. Controles todos ellos muy a propósito para estimular la imaginación del Corregidor en cómo obtener personal beneficio. El Corregidor de indios debía ocuparse además del adecuado desarrollo de la agricultura por parte de éstos.

Dentro de las responsabilidades y atribuciones se incluían también las que tenían que ver con las obras públicas. Ello iba desde la autoridad “para impedir la construcción de castillos u otras fortificaciones dentro de su distrito, a menos que la Corona lo per-

94 *Capítulos de 1500*, c. 52; MURO OREJON, *Anuario*, p. 709.

95 *Capítulos de 1500*, cc. 14 y 24; MURO OREJON, *Anuario*, p. 713.

96 *Capítulos de 1500*, cc. 17 y 28; MURO OREJON, *Anuario*, p. 708.

97 El 11-6-1631: SUARDO, I, p. 165.



mitiera”<sup>98</sup>, en el caso de los Corregidores castellanos, hasta –en todos los casos– la construcción de templos y conventos, y la conservación de puentes, calles y caminos, fuentes y alcantarillas y cualquier otra obra pública<sup>99</sup>; así como la limpieza de las ciudades<sup>100</sup>. Quizá puedan extrañar a alguien los últimos tópicos mencionados. Pero resulta indudable el interés que –al menos en la letra de la ley– manifestaron las autoridades coloniales por ellos. Se conservan unas *Ordenanzas* al respecto de la ciudad de México, en las que se dan instrucciones acerca de no arrojar basura a las calles y acequias, adecuado trazado de las calles, carros recogedores de basura, construcción de letrinas, horario de barrido de las calles y canalización de desagües, entre otros aspectos más de interés<sup>101</sup>.

Completaba este capítulo la obligación del Corregidor de ocuparse de la organización de las fiestas públicas y la supervisión de todo tipo de juegos. Pero no podemos ocuparnos aquí de este tema. Tampoco del también mencionado de las borracheras; ni de la explotación de los trabajadores indios que los Corregidores llevaban a cabo en obrajes, agricultura y pastoreo, o en las ventas de ropa y a crédito. De todo ello se ocupa Avendaño y se había ocupado también con anterioridad<sup>102</sup>.

Aparte de estas atribuciones, los Corregidores tenían ciertas obligaciones, muchas de ellas comunes con otros funcionarios, y la mayoría tendientes a frenar ilegítimas ambiciones de riqueza. Ya los *Capítulos* de 1500 lo prescribían<sup>103</sup>, y se repetía en todos sus aspectos en 1530: “...governador o corregidores ni sus oficiales por si ni por otro compre heredad alguna, ni edifiquen casa sin

98 CHAMBERLAIN, p. 23.

99 *Capítulos* de 1500, cc. 23 y 33; MURO OREJON, *Anuario*, p. 709.

100 *Capítulos* de 1500, c. 17; MURO OREJON, *Anuario*, p. 709.

101 “Ordenanzas sobre limpieza e higiene de la ciudad de México”, de 26-10-1769, en SOLANO, pp. 188-195.

102 AVENDAÑO, *Tít. VI*, nn. 7-16; *Tít. I*, cap. XIV.

103 *Capítulos* de 1500, c. 2; MURO OREJON, *Anuario*, p. 717.

nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su jurisdicción, ni usen en ella de trato de mercadería”<sup>104</sup>; incluyendo, como puede verse, la tan repetida prohibición de que “no traten ni contraten”. Repetida y antigua; que ya las *Partidas* la contienen<sup>105</sup>. Letra muerta y papel mojado para quienes en la práctica tenían el monopolio total de toda mercadería en su distrito. En opinión de Lohmann, “aquí tiene su manantial aquel caudaloso movimiento de rencor y hostilidad que desde entonces ha gravitado sobre la institución”<sup>106</sup>. Con la misma intención, debían abstenerse de aceptar obsequios –“dativas ni presentes”– de ningún tipo<sup>107</sup>. Anotemos, finalmente, la prohibición que tenían de casarse en su distrito<sup>108</sup>.

Hemos visto cómo las obligaciones que podrían considerarse principales –evangelización de los indígenas, administración de justicia y las relativas al foro eclesiástico y al Cabildo– eran numéricamente las menos, en comparación a todas las demás. De éstas, puede quedar claro asimismo que la mayoría de ellas facilitaban, más o menos directamente, el control crematístico del distrito. No extrañará, por tanto, que los Corregidores convirtieran fácilmente estas obligaciones secundarias, en las de su principal interés. Tratóndose de un cargo que comenzó siendo una concesión graciosa del Rey y que posteriormente se dotó de sueldo realmente reducido, el Corregidor se encargó de hacerlo reeditar pingüemente por la vía del cohecho y de los “favores”, dando vía abierta así, en la mayoría de los casos, a todos los abusos, sobre todo en la administración de los bienes comunales y recaudación de impuestos. Poco importaba, por ejemplo, que el Corregidor tuviera prohibido alquilar las alcabalas y otras rentas, o que éstas tuvieran que ser investi-

104 Capítulo de Corregidores inserto en Provisión de Corregidores, de 12-7-1530, para Nueva España, ENCINAS, I, p. 352; también en ID., III, p. 1.- Es también el sentido de las Cédulas de 2-12-1580 a la Audiencia del Nuevo Reino, y de 23-3-1562 a la de Nueva Galicia: ID., pp. 7s.; *Recopilación*, Libro VII, Tít. II, Ley 47.

105 *Partidas*, Part. III, Tít. IV, Ley 5.

106 LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 473-474.

107 *Capítulos* de 1500, cc. 1 y 8; MURO OREJON, *Anuario*, p. 716; ENCINAS, III, p. 11.

108 *Recopilación* de 1680, Tít. II, Ley 44.

das en el provecho común y no en otras finalidades, como “justas, alegrías, comidas o bebidas”<sup>109</sup>. En última instancia, él tenía cómo hacer que el Cabildo aprobara disposiciones que favorecieran sus propios intereses. De poco servían las medidas y precauciones que tomaran las disposiciones de la Corona o las distintas *Ordenanzas*. Lo primero que hacían los nombrados Corregidor era tomar “prestado” el dinero de las cajas para negociar con él. Esta –“comerciar con el dinero Real proveniente de los tributos y que, según lo ordenado en las leyes, debe guardarse en las arcas destinadas a ello”– era, para Avendaño, “la más grave” de todas las obligaciones del Corregidor<sup>110</sup>. Lohmann aclara el modo como se cometía este delito:

La circunstancia de que alguna de estas partidas no fuera consumida totalmente o no se aplicara a su destino tan pronto se empozaba, dio margen para la paulatina acumulación de saldos sin inversión concreta, de los cuales se apresuraron a valerse los corregidores, no empece que por su carácter de patrimonio de los pobres eran intangibles, a fin de comerciar con dichos caudales en beneficio personal<sup>111</sup>.

Para que se les disimulara esto, consentían en cualquier tropelía de los vecinos, aquellas que habían jurado evitar: granjerías de los doctrineros, amancebamientos... llegando a veces el final de su cargo sin que pudiese reponer los fondos. El mismo Lohmann cita diversas Cédulas con las que se pretendió poner coto a esto, así como, por ejemplo, las *Ordenanzas*, en 1601, del Virrey Velasco<sup>112</sup>. El asunto adquirió tales dimensiones de gravedad, que la Corona hubo de establecer especial castigo para ello: “sea con-

109 *Capítulos* de 1500, cc. 32 y 30; MURO OREJON, *Anuario*, pp. 713 y 714.

110 AVENDAÑO, *Tít. VI*, n. 25.

111 LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 348.

112 Cédulas de 5-10-1626 y de 24-7-1600; Auto acordado del Consejo de Indias de 20-7-1618; etc.; *Ordenanzas* del Virrey Velasco, nn. 10s.; LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 254; cfr. también ENCINAS, III, pp. 352-357; *Recopilación*, Lib. VIII, *Tít. IV*, Ley 45.

denado a perpetua privación de oficio y desterrado por seis años a la guerra de Chile”<sup>113</sup>. Incluso otra Cédula más, recogida luego en la *Recopilación*, establecía que “las causas de alcances de Caxas y bienes de Comunidad contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida”<sup>114</sup>.

Pero poco preocupó esto a los Corregidores; sabían superar fácilmente la fiscalización que, al final de su gestión, habrían de sufrir, por cuanto el encargado de hacerla era precisamente su sustituto, quien no querría sentar precedente para que a él, que pensaba comportarse como el fiscalizado, le acusaran llegado su turno. “Pues, deseando tener un final feliz en el cargo a que ahora aspira, actúa con el cesante como quisiera que actuara con él su propio sucesor”<sup>115</sup>. “Ningún corregidor ocultaba a su sucesor tales ardidés, a fin de tenerlo propicio en el curso del juicio de residencia”<sup>116</sup>. La misma insistencia de las *Ordenanzas* sobre determinadas conductas de los Corregidores son claro indicio de los abusos que éstos cometían. Como lo son las observaciones que, sobre las mismas, hace Avendaño. O la descripción, por más que pueda parecer exagerada, que hace Huaman Poma de la figura del Corregidor<sup>117</sup>.

Una vez más, en la administración de las colonias el remedio fue peor que la enfermedad; y unas leyes emanadas para “que fuesen defendidos y amparados los indios”<sup>118</sup>, en la práctica se convertían en ocasión de abuso y explotación del indígena. “Lo que se pensó que poner los corregidores había de ser para bien de los naturales y para librarlos de las tiranías de los curacas y malos tratamientos de algunos españoles, y para el aumento de sus haciendas,

113 Cédula de 28-3-1620, en SOLORZANO, Lib. V, c. 2, n. 27.

114 Cédula de 11-6-1621; *Recopilación*, Libro VI, Tít. IV, Ley 35.

115 AVENDAÑO, Tít. VI, n. 31.

116 LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 488; cfr. BAYLE, C., “El protector de indios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, II, Sevilla 1945, pp. 1-180 (aquí, p. 149-150) (en adelante cit. como BAYLE).

117 HUAMAN POMA, Felipe, *Nueva Coronica y Buen Gobierno*, ff. 489ss., ed. de F. Pease, 2 vols., Ayacucho, Caracas, 1980, vol. I, pp.362-383.

118 SOLORZANO, L. V, c. 2, n. 2.

es la total destrucción de las haciendas de los indios”<sup>119</sup>. Los que estaban llamados a ser “ángeles custodios de las provincias e indios”, se convirtieron en sus primeros esquiladores, peores que ladrones y que los peores enemigos<sup>120</sup>, “zorros con cargo de guardar el gallinero”<sup>121</sup>; o, al decir de Avendaño, si los Tenientes “resultan hombres crueles, avaros y lascivos, ponerlos en este gobierno no es otra cosa que colocar al lobo a cuidar ovejas”<sup>122</sup>. En opinión del Virrey Amat, de ellos se podía decir que “se pueden llamar más cogedores que corregidores”<sup>123</sup>. Los propios indios, a su manera, los hicieron objeto de su ironía; según refiere el Obispo Fray Bernardino Cárdenas: “a unos pájaros que hay en esta tierra que suelen destruir las viñas, las huertas y los sembrados, los llaman los indios corregidores, porque se les parecen mucho en la condición, y aun en la pluma que crían, porque entrando pelones en los oficios, en dos años tienen mucho caudal”<sup>124</sup>.

Acosta, a pesar de comenzar su capítulo sobre *Los Corregidores de Indios* diciendo que “a muchas personas les ha parecido muy conveniente –y yo me encuentro entre ellas– nombrar para los indios gobernantes y jueces especiales”, no tarda mucho en opinar que

no se sabe qué será mejor: que los indios no tengan ninguno o que sean tal y como vemos que son casi todos. De esos gobernantes parece dicho lo que refiere el profeta: *Conozco vuestros muchos crímenes y vuestros enormes pecados. Sois enemigos del justo, aceptáis sobornos y atropelláis a los pobres ante el tribunal de justicia*.<sup>125</sup>

119 LIZARRAGA, Reginaldo, *Descripción del Perú, Tucumán, Río de la Plata y Chile*, cap. 25, ed. de Ignacio Ballesteros, Madrid, 1987, p. 322.

120 SOLORZANO, L. V, c. 2, nn. 3 y 7s.

121 BAYLE, p. 135.

122 AVENDAÑO, Tít. VI, n. 26.

123 LOHMANN, *Corregidor Austrias*, p. 474.

124 Cfr. ID., p. 476.

125 ACOSTA, José, *De procuranda Indorum salute*, Lib. III, cap. 23, n. 1, ed. L. Pereña y otros, Madrid, 1984, pp. 578-579 y 580-581.

Lohmann Villena se encargó de suavizar las críticas a los Corregidores, poniendo de relieve sus aspectos positivos<sup>126</sup>. Realmente se podría dar una segunda lectura a la frase de Solórzano quien, hablando de la escogencia de los Corregidores, sentenciaba que “el ser corregidores es y debe ser de rara y exquisita virtud”<sup>127</sup>. Tanto como para que el Virrey Amat pidiera al Rey eliminar el cargo de Corregidor. Ya en nuestros días, Ots Capdequí opinaba que los Corregidores, “más que verdaderos protectores de sus gobernados fueron sus más significados opresores”; y que “el corregidor, funcionario de recuerdo nada grato, va a hacer bueno, en la generalidad de las ocasiones, al propio encomendero”<sup>128</sup>.

Por todo ello, Solórzano sostenía que “se debe poner mayor cuidado en la elección de un corregidor o gobernador que en la de un oidor o consejero”<sup>129</sup>. En lo que no podemos menos de observar que, para los moralistas de la colonia, la honradez del candidato al cargo parece estar en razón inversa al escalafón: según Avendaño, los Oidores habían de “aspirar activa y diligentemente a algo más en lo que respecta a la excelencia de costumbres y ejemplo de vida”<sup>130</sup>, que los propios miembros del Consejo de Indias; y ahora Solórzano requiere más cuidado aún en la elección de los Corregidores.

126 LOHMANN, *Corregidor Austrias*, Introducción, pp. 21-30.

127 SOLÓRZANO, L. V, c. 2, n. 3.

128 OTS CAPDEQUÍ, pp. 367 y 232.

129 SOLÓRZANO, *Política*, L. V, c. 2, n. 3.

130 AVENDAÑO, Tít. IV, n. 1.